

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial y en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, los Diputados provinciales electos en el mes de Marzo del año en que corresponda hacer la renovación bienal habrán de tomar posesión de sus cargos y procederán á la constitución de la Diputación el primer día útil del mes de Mayo, que en el año actual es el miércoles primero.

A su vez, la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en sus artículos 10, 14 y 20, previene que el mismo día 1.º de Mayo de cada año se constituya en el salón de sesiones de la Diputación la Junta provincial del Censo, que será presidida por el presidente de la Diputación y de la que formarán parte cuatro Diputados provinciales electos por la misma cada bienio, en el acto de su constitución.

Previene igualmente que las sesiones de esa Junta empezarán á las ocho de la mañana, podrán durar diez horas cada día y prorrogarse si fuera necesario.

La mera exposición de estos preceptos legales revela claramente la dificultad que ofrece su simultáneo

cumplimiento, porque, ó el Presidente y los cuatro Diputados que forman parte de la Junta provincial del Censo han de dejar de asistir á ella, incurriendo en las responsabilidades que la ley Electoral determina, abandonando una de las más importantes funciones que puede ejercer un ciudadano, ó la Diputación no podrá constituirse, no sólo por tener ocupado su salón de sesiones, sino por verse imposibilitados de concurrir á ellas el Presidente y los cuatro Diputados referidos.

Esta dificultad aumenta de gravedad si se tiene en cuenta que todos ó alguno de esos cuatro Diputados, y el mismo Presidente, pueden cesar en sus cargos al constituirse la Diputación, bien por haber terminado su mandato, bien por no serles renovado por la misma.

Se hace, pues, necesario armonizar en esta parte la ley Provincial y la Electoral.

Esta armonía podría fácilmente encontrarse adelantando la constitución de las Diputaciones, ya que bajo ningún aspecto conviene alterar los plazos y fechas de la ley Electoral, los cuales se hallan tan escalonados y enlazados que la más leve modificación de uno de ellos implicaría la alteración completa de los restantes.

Bastará al efecto que, siguiendo un procedimiento análogo al que se aplicó para la adaptación de la ley provincial á la del año natural en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, se dicte otro, cuyo proyecto tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., fundado en las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

Madrid 12 de Abril de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales á que se refiere el art. 55 de su ley orgánica, tendrá lugar cada año el primer día útil de la última decena de Abril, debiendo proceder aquellas Corporaciones á su constitución definitiva y elección de Presidente y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo. Si llegase esta fecha sin haberse verificado esta constitución, y en su caso la elección de cargos mencionada, se exigirá á los Diputados la responsabilidad en que por ello hubieran incurrido, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que procedieren con arreglo á la ley Electoral.

Art. 2.º Se entenderán aclarados en este sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Disposición transitoria. A fin de dar cumplimiento al art. 45 de la ley Provincial, la reunión semestral de las Diputaciones, á que se refiere el 1.º de este decreto, se verificará en el año actual el lunes 22 del presente mes, observándose en todo lo demás lo que éste dispone.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Informe del Consejo de Estado á que se refiere el anterior Real decreto.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo la consulta que se le dirige relativa á la reunión de las Diputaciones y Juntas provinciales del Censo.

En dicha consulta se expone por ese Ministerio, que debiendo reunirse las Diputaciones, con arreglo al artículo 55 de su ley y al Real decreto de 19 de Junio de 1900, en el primer día útil del quinto mes del año económico, que lo es en el presente el 1.º de Mayo, y siendo esta misma fecha la fijada en el art. 14 de la ley Electoral para la reunión de las Juntas provinciales del Censo, cuyas sesiones deben verificarse en el salón de aquellas Corporaciones, según el mismo art. 14, podrán tener diez horas y aun más de duración, con arreglo al art. 20 de la misma ley, y á las que deberán asistir, según el 10, como Presidente, el que lo sea de la Diputación, y como Vocales, cuatro Diputados en ejercicio, por ésta designados al tiempo de verificarse su constitución, que, por tanto, debe ser anterior á la reunión de la Junta del Censo, resulta evidente, por la sola lectura de los preceptos citados, la imposibilidad del cumplimiento simultáneo de todos y la necesidad de que lo tengan sucesivo, á cuyo fin se ha pensado en ese Ministerio utilizar la facultad que le concede la ley de 28 de Noviembre de 1899, dictando un Real decreto, del que debería darse cuenta á las Cortes, y en el cual se dispusiera adelantar un día la reunión de las Diputaciones, llevándola al último hábil de los meses cuarto y noveno del año económico.

Pero antes de resolver, desea ese Ministerio, y así de Real orden se ha

dispuesto, oír el parecer de este Consejo con arreglo al art. 45, núm. 1.º de su ley orgánica.

Comienza su dictamen el Consejo, recordando, como ya también se hace en la consulta, que ese Ministerio está autorizado por el art. 6.º de la ley denominada del año natural de 28 de Noviembre de 1899, origen de las dificultades cuya solución se busca, para dictar disposiciones que, modificando los plazos establecidos en la ley Provincial, facilitaran la adaptación al régimen de las Diputaciones de los preceptos y novedades que en aquella otra ley se contienen, facultad que ya ha sido utilizada una vez por ese Ministerio al dictarse el Real decreto de 19 de Junio de 1900. Recuerda el Consejo tal autorización, no porque la juzgue indispensable para la legitimidad de la resolución que se dicte, toda vez que aun sin aquélla, sería preciso y lícito que adoptara alguna el Poder Ejecutivo ante la urgencia y dificultad de dar cumplimiento estricto á dos leyes; así es que la autorización expresada, si se recuerda, es porque con ella queda como más robustecida la autoridad necesaria é indudable para resolver la cuestión, y también porque aquélla indica y casi determina el criterio con que ésta ha de ser resuelta.

Entrando ya en el fondo del asunto, considera el Consejo que siendo tan indudable que todo razonamiento huelga, bastando con la sola lectura de los artículos, la imposibilidad del cumplimiento estricto á la letra y por lo mismo simultáneo de la ley Provincial y de la del Sufragio, no hay, dada la consiguiente necesidad de alterar los plazos fijados en una ú otra, más que un criterio acertado, prudente y correcto, que inspira el propósito de ese Ministerio, y que el Consejo hace suyo, llevar la modificación á la primera de aquellas leyes y respetar en toda su integridad los preceptos de la segunda. Y esto, no tan sólo por la razón bastante fundada que en la consulta se indica de estar escalonados los plazos electorales y suponer la modificación de uno la perturbación de todos, sino además porque, mientras para alterar la determinación de fechas establecidas en la ley Provincial tiene ese Ministerio una autorización amplia del Poder legislativo, en cambio carece de ella para llevar á la del Sufragio una alteración análoga, y también, finalmente, porque ninguna extrañeza puede producir ni inconvenientes suscitar que el Gobierno determine la fecha en que hayan de reunirse las Diputaciones, entidades al fin sometidas de continuo á su alta inspección, y por ello casi á su tutela, sucedería todo lo contrario, y podría ser origen de perjudiciales interpretaciones, si se diera al Poder ejecutivo modificar los preceptos legales relativos á elecciones, asunto en que se exige á aquél una esquisita imparcialidad, y en el que por lo mismo toda intervención que tenga es bastante delicada.

Creando, por tanto, el Consejo que la modificación debe llevarse, como

se ha pensado, á la fecha de reunión de las Diputaciones, y entendiéndose también que, pues, esta reunión es necesario preceda á la de la Junta del Censo, para que haya Presidente elegido y Vocales designados, la modificación es lógico consista en adelantar y no en retrasar aquélla. Nada más tendría que añadir, mostrándose conforme con el propósito de ese Ministerio, si no fuese porque, coincidiendo su parecer con el pensamiento que inspira la consulta, cree, no obstante, necesario modificar el desenvolvimiento de aquél, haciendo que sea mayor el adelanto en la fecha de reunión de las Diputaciones.

Buscando la menor alteración posible en la ley, propone á ese Ministerio que el expresado adelanto sea de solo un día; pero aunque el Consejo se inspire también en el mayor respeto á aquélla, entiende que los preceptos de la misma imponen la necesidad de una mayor anticipación y reducida á proponer ésta al Gobierno.

Con el adelanto de un día se salva la dificultad á que da origen la circunstancia de tener que reunirse ambas Corporaciones en un mismo local, y aun las suscitadas por la necesidad que ciertas personas tienen de acudir á las sesiones de la una y de la otra; pero con esto y prescindiendo de que pueda ser motivo de alguna complicación la necesidad de celebrar segundas sesiones por falta de número en las primeras, subsiste una dificultad de mayor importancia aun que las expresadas, como se indica en la consulta, dificultad relativa á la composición de la Junta del Censo.

En efecto, teniendo ésta como Presidente al de la Diputación y como Vocales á cuatro Diputados en ejercicio, por aquélla designados al constituirse, y siendo este año, á causa de las recientes elecciones de renovación para las Diputaciones, y de necesaria constitución de éstas, resulta que aquellos cinco funcionarios es muy probable que hayan perdido incluso el carácter de Diputados, y desde luego no tienen ya el especial que les autorizaba para asistir á la Junta del Censo, siendo, por tanto necesario que antes de reunirse ésta proceda la Diputación á hacer nuevas designaciones en favor de las mismas personas, ó de otros cinco de sus miembros, necesidad evidente que ya en la consulta se expresa.

Pero tales designaciones no pueden hacerse hasta la constitución definitiva de la Diputación, ya porque con relación al Presidente hay que considerar que entonces es cuando lo elige, ya porque con relación á los cuatro Vocales exige la ley Electoral que entonces sea cuando los nombre, y aun cuando no lo exigiera sería igual, puesto que, según la ley de ellas, las Diputaciones interinamente constituidas tan sólo pueden ocuparse de preparar su constitución definitiva, examinando á este fin las actas levas.

Todavía, si la dificultad se limitara á la falta de Presidente elegido, podría pensarse en que le reemplazara en la Junta del Censo el Diputado de

más edad que preside la Diputación interina; pero aparte de los inconvenientes que siempre ofrecería una interpretación bastante dudosa y que ya se referiría á la ley Electoral, subsistiría la dificultad relativa á la designación de los cuatro Diputados, imponiéndose, por tanto, de todos modos la necesidad de que preceda la constitución definitiva de la Diputación á la reunión de la Junta del Censo.

Ahora bien; tal necesidad, que viene á reconocerse en la consulta, supone la de que se reúna la Diputación algunos días antes que la Junta del Censo, porque los preceptos de la ley Provincial contenidos en sus artículos 47 al 51 hacen que entre la reunión de aquélla y su constitución haya de mediar algún tiempo, que cuando menos excederá necesariamente de un día, toda vez que en ese intervalo tendrá que elegir la Corporación interina dos Comisiones de actas, una permanente y otra auxiliar; dar ésta dictámenes, que han de quedar sobre la mesa veinticuatro horas, respecto á la elección de los Diputados que compongan la otra: procederse, si preciso fuera, á la sustitución de alguno de éstos, los cuales, luego que se aprueben sus actas, tendrán que presentar dictámenes con relación á las de los demás, trámites todos que invierten algún tiempo y que, aunque sin necesidad de suspender sesiones, retrasarán la constitución definitiva.

Por esta razón entiende el Consejo que las Diputaciones debieran reunirse en el primer día útil de la última decena de Abril, con cuya anticipación no se altera mucho lo hoy vigente, y se deja espacio bastante para que, dado el escaso número de Diputados y la circunstancia de ser bienal la renovación, pueda procederse á la constitución definitiva y á las designaciones necesarias antes de 1.º de Mayo.

Espacio bastante quedará de ese modo; inútil será que las Diputaciones, escudadas en su reglamento interior ó en la lentitud y necesidad de la discusión, traten de eludir lo que se disponga, porque tales pretextos los ha previsto y declarado ineficaces el art. 72 de la ley Provincial; y si por una incomprensible obstinación llegara el 1.º de Mayo sin que alguna Diputación hubiese procedido á hacer las designaciones de los Diputados y Presidente que han de asistir á la Junta del Censo, entonces, sin perjuicio de que en ésta tuvieran entrada los suplentes de que habla la ley Electoral, procedería á exigir responsabilidad á la Corporación negligente.

La previsión de la ley Electoral, al ocuparse de los suplentes, no puede ser motivo, y así lo entiende el Consejo, para que se dejare de procurar la pronta designación de los propietarios, pues ni la sustitución de los funcionarios públicos puede ser más que un remedio excepcional, ni el cumplimiento irregular de las leyes que, en rigor, es casi una forma de su incumplimiento, puede convertirse en normalidad autorizada.

Siendo, como es, el motivo de la anticipación propuesta la necesidad de ejecutar puntualmente las operaciones electorales, cree el Consejo, siempre inspirándose en el deseo que muestra también ese Ministerio de alterar lo menos posible los plazos legales, que el adelanto tenga lugar para la primera de las reuniones semestrales, donde la dificultad surge, y no para la segunda, donde ésta no se presenta, variaciones, que si bien altera la especie de simetría que en la ley se nota, tiende á modificar lo menos posible los preceptos de ésta, y vendría como á compensar la mayor anticipación propuesta por el Consejo para la primera reunión semestral.

Con relación á ésta, cabía distinguir y exceptuar de tal anticipación los años que no fueran de renovación por falta de elecciones generales; pero como también en ellos puede haber vacantes que sería necesario cubrir antes de la reunión próxima de la Junta del Censo, ya de Presidente, ya de Diputados Vocales, opina el Consejo que no debe establecerse diferencia.

Otra cuestión pasa á tratar el Consejo; por mucha que sea la urgencia con que se dicte el Real decreto, es difícil que medien entre su publicación en la Gaceta y el primer día hábil de la última decena del presente mes, que, como regla general se propone para reunión de las Diputaciones, los ocho días que fija como plazo para presentación de actas el art. 45 de la ley Provincial, y para tal caso, como disposición transitoria, convendría fijar para el presente año una fecha especial, que fuese el primer día útil, después de transcurrido ese plazo que la ley fija.

En cuanto al propósito que ese Ministerio expresa de dar cuenta á las Cortes del Real decreto que se dicte, ninguna duda ofrece que es también acertado; así se disponía en el otro Real decreto, que puede considerarse precedente, de 19 de Junio de 1900, y así es correcto hacerlo, ya que se trata de alteración hecha en una ley y uso por el Gobierno de una autorización que le dió el Poder legislativo.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo, coincidiendo con la iniciativa y pensamiento de ese Ministerio, opina que procede:

1.º Que por el mismo se dicte con urgencia un Real decreto disponiendo que la primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales tenga lugar cada año en el primer día útil de la última decena de Abril, procediendo aquéllas á la constitución definitiva, elección de Presidente y de Diputados Vocales de la Junta del Censo, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo; que si llegara esta fecha sin haberse procedido á dichas elecciones, siempre por supuesto que éstas deban tener lugar, se procederá á exigir la responsabilidad en que haya incurrido la Diputación negligente, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que, con arreglo á la ley Electoral, procedieren en la Junta del Censo; y que se

entienda aclarados en dicho sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

2.º Que en el Real decreto que se propone se establezca con relación al presente año, y como disposición transitoria, que la reunión de las Diputaciones tenga lugar en el primero de los días útiles de la última de cóna del corriente mes que sea posterior inmediato á los ocho siguientes á la publicación del Real decreto, estándose para todo lo demás á lo que en general éste disponga.

Y 3.º Que del expresado Real decreto se dé cuenta á las Cortes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid 10 de Abril de 1901.

Dirección general de Obras públicas

Núm. 968

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Mayo, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera del kilómetro 109 de la de Montoro á Rute á la de Encinas Reales á Priego, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 50.789'51 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 20 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Abril de 1901.—El

Director general, *D. Arias de Miranda.*

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Abril, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera del kilómetro 109 de la de Montoro á Rute á la de Encinas Reales á Priego, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 969

Contratación del servicio de impresión de listas electorales.—2.ª subasta.

ANUNCIO

Sin efecto, por falta de licitadores, la primera subasta intentada para la contratación del servicio de impresión de listas electorales en el presente año de 1901-1902, la Comisión provincial de mi Vicepresidencia, en sesión del quince del actual, acordó se intente por segunda vez la dicha contratación, en la misma forma de subasta pública, por igual tipo de 40 pesetas el pliego de composición, bajo el mismo de condiciones de la primera, que se halla de manifiesto en esta Secretaría y Sección del Censo electoral, y con idéntica sujeción á las prescripciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En su virtud y por el presente anuncio se convoca á segunda subasta para la contratación del servicio de referencia, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de esta Vicepresidencia, á las doce del día trigésimo hábil y posterior al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la misma ó del Vocal de esta Comisión provincial en quien delegue, asistido de las mismas autoridades y funcionarios y con las mismas formalidades que las publicadas en el número 63 del dicho BOLETIN, correspondiente al día 14 del pasado mes de Marzo.

Córdoba 16 de Abril de 1901.—El Vicepresidente, Rafael Lora Daza.

Registro fiscal de la Propiedad

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 964

COMISIÓN DE EVALUACIÓN

Para que este Registro fiscal pueda formar á su debido tiempo los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año natural de 1902, se hace saber:

Que hasta el primero de Junio próximo deben presentarse en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, afecta á esta oficina, las relaciones juradas por las variaciones que ha tenido la riqueza territorial en su triple concepto de rústica, urbana y pecuaria, motivadas por ventas, herencias, permutas y demás traslaciones de dominio, por arrendamientos y por altas y bajas de cabezas de ganado, como asimismo de las fincas que deban ser comprendidas por haber concluido el tiempo de su exención, y también de las que deben ser excluidas para gozar de la propia exención con arreglo á la ley.

Lo que este Registro anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interesa su cumplimiento; en la inteligencia que si transcurrir el plazo señalado sin que se presenten las citadas relaciones se procederá á la formación del apéndice con los datos y antecedentes que obran en esta dependencia y en los términos que previenen las disposiciones vigentes, sin perjuicio de aplicar á los infractores de este precepto la penalidad que establece el párrafo 4.º del art. 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Córdoba 13 de Abril de 1901.—El Registrador fiscal, Presidente de la Comisión de Evaluación, Francisco de Viu.

Ayuntamientos

FERNAN NÚÑEZ

Núm. 958

Don Juan Gómez Torres Huerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que durante el presente mes se admiten relaciones juradas acompañadas de los documentos de prueba para alterar la riqueza de este término, en la formación del apéndice al amillaramiento para el año venidero.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este término é interesados en dicho servicio, se fija el presente en Fernán Núñez á 13 de Abril de 1901.—Juan Gómez Torres.

MONTEMAYOR

Núm. 957

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose provisto tampoco en este concurso, por falta de solicitantes, la plaza de Farmacéutico titular de esta villa que está dotada con el sueldo anual de 675

pesetas y la obligación de facilitar medicamentos gratis á ciento cincuenta familias pobres designadas por la Corporación, se anuncia de nuevo su provisión, por término de treinta días, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los aspirantes acompañar á las solicitudes el título oficial que posean ó testimonio del mismo expedido por Notario público y cualquiera otro documento que tenga á bien para acreditar los servicios prestados en la profesión.

Montemayor 10 de Abril de 1901.—Pedro Higuera.

Núm. 959

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa, en el mes de Mayo próximo, á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1902, como previene el Real decreto de 4 de Enero de 1900, se invita á los contribuyentes de este término municipal, que hayan tenido alteración en su riqueza contributiva, á que presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 10 de Mayo inmediato, relaciones juradas de dichas alteraciones y los documentos que acrediten el pago á la Hacienda del impuesto de derechos reales, si el acto ó contrato está sujeto al pago de los mismos; en la inteligencia que no serán atendidas las que se presenten fuera de dicho plazo.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito, se fija el presente y otros de igual tenor, en Montemayor á 10 de Abril de 1901.—Pedro Higuera.

Núm. 960

Hago saber: que habiéndose recibido en el día de hoy de la Administración de Hacienda de esta provincia, las cédulas personales de este pueblo, para el año corriente, desde esta fecha hasta el día 30 de Junio está abierta la recaudación voluntaria de las mismas, en la calle Nueva, número 4, que es donde habita el encargado de realizarlas, D. Salvador Castro Luque.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se fija el presente y otros de igual tenor, en Montemayor á 12 de Abril de 1901.—Pedro Higuera.

VILLAVICIOSA

Núm. 967

Don Cleto Infante Muñoz, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día de hoy hasta el 30 de Junio próximo venidero, se halla abierta la expendición de cédulas personales del corriente año de 1901, pudiendo los contribuyentes de este término proveerse de las suyas respectivas, sin recargos, durante dicho plazo, en la expendeduría número 16, calle Portugalajo, todos los días hábiles, desde las nueve á las catorce.

Villaviciosa 11 de Abril de 1901.—V.º B.º: El Alcalde, Cleto Infante.

Diputacion provincial de Córdoba

Número 933

Año natural de 1901.

Día 30 de Marzo de 1901.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

INGRESOS	Presupuesto autorizado — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En mas — Pesetas.	En menos — Pesetas.
1 Rentas.....	>	>	>	>
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>	>
4 Repartimiento.....	962.867 52	62.402 17	>	900.465 35
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Beneficencia.....	115 058 37	>	>	115 058 37
7 Ingresos extraordinarios.....	1.000	>	>	1.000
8 Arbitrios especiales.....	14.402	11 59	>	14.390 41
9 Empréstitos.....	>	>	>	>
10 Enagenaciones.....	>	>	>	>
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	99 630 80	31 219 43	31 219 43	99 630 80
12 Ampliación.....	>	142.418 69	142 418 69	>
13 Movimiento de fondos.....	>	>	>	>
14 Reintegros.....	>	>	>	>
15.....	>	>	>	>
TOTALES DE INGRESOS.....	1.192 958 69	236.051 88	173.638 12	1.130.544 93
PAGOS			956.906 81	
1 Administración provincial.....	125.185 53	9 164 37	>	116.021 16
2 Servicios generales.....	88.940	3 333 69	>	85.606 31
3 Obras obligatorias.....	11 000	290	>	10.710
4 Cargas.....	23 322 76	2.110 09	>	21 212 67
5 Instrucción pública.....	171.370	2.478 97	>	168.891 03
6 Beneficencia.....	577.016 21	38.487 33	>	538.528 88
7 Corrección pública.....	39.751 50	760 37	>	38.991 13
8 Imprevistos.....	8.000	41 66	>	7.958 34
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>	>
10 Carreteras.....	66.984 63	105	>	66.879 63
11 Obras diversas.....	>	>	>	>
12 Otros gastos.....	72.794 06	261 59	>	72 532 47
13 Resultas.....	>	>	>	>
14 Ampliación.....	>	151.012 66	151.012 66	>
15 Movimiento de fondos.....	>	>	>	>
16 Devoluciones.....	>	>	>	>
17.....	>	>	>	>
TOTALES DE PAGOS.....	1.184 364 69	208.045 73	151.012 66	1.127.331 62
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRANTE.....	8.594	28.006 15	976.318 96	
	1.192.958 69	236.051 88		

En Córdoba a 30 de Marzo de 1901.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

JUZGADOS

SEVILLA

Núm. 955

Don Juan Rivera Garrido, Comandante interino, Juez permanente de la Capitanía general de Andalucía.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al trompeta José Salgado Almanza, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Montilla, provincia de Córdoba, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color moreno, frente regular, nariz regular, boca regular, barba no tiene, y de un metro seiscientos milímetros de estatura; para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Ma-*

drid y *Boletines Oficiales* de las provincias de Córdoba y Sevilla, comparezca en este Juzgado, a responder a los cargos que le resultan en expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al Gobierno militar de esta Plaza, y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla a doce de Abril de mil novecientos uno.—Juan Rivera.

OSUNA

Núm. 962

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción y de primera instancia de este partido, en providencia que ha dictado en este día en causa contra Manuel Jiménez Reina y otros, por robo de caballerías, ha mandado se cite a Diego Serrano Hidalgo, vecino de Córdoba, que ha habitado calle Cardenal Gonzalez, número ochenta y cuatro, con cédula personal número dos mil cuatrocientos ochenta y uno, expedida en veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito calle Evandro, número ocho, para que dentro de los diez días siguientes al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y

de la de Córdoba, para prestar una declaración; bajo apercibimiento que si no comparece en dicho término se le impondrá la multa de veinte y cinco pesetas.

Osuna trece de Abril de mil novecientos uno.—El Escribano, Joaquín Fernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

ELECCIONES

Los modelos para las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Le-trados, 18.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA